

# JURADO DE LA PUBLICIDAD

## RESOLUCIÓN



Reclamante	Particular
Reclamado	Financiera El Corte Inglés E.F.C., S.A.
Título	BAJA PUBLICIDAD EMAIL
Nº de asunto	77/R/MAYO 2021
Fase del proceso	Segunda instancia
Órgano	Pleno del Jurado
Fecha	25 de junio de 2021

## RESUMEN

Resolución de 28 de mayo de 2021 de la Sección Séptima del Jurado por la que se estima la reclamación presentada por un particular contra una publicidad de la que es responsable Financiera El Corte Inglés E.F.C., S.A.

La reclamación se dirige frente a la recepción de material publicitario a través de diversas comunicaciones comerciales no deseadas (*newsletters*) recibidas por el particular reclamante en su dirección personal de correo electrónico.

El Jurado comenzó aclarando que la cuestión rebatida no era estrictamente una cuestión relativa a la eventual infracción de la normativa en materia de protección de datos, sino una eventual infracción de la normativa publicitaria que regula el envío de publicidad por correo electrónico. Aclarado lo anterior, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el expediente, y dado que la reclamada no aportó prueba que contradijese las aportadas por el particular, consideró que la publicidad infringía la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL en relación con lo establecido en el artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de Información y Comercio Electrónico, al no contar con el consentimiento del reclamante para realizar los envíos de las mencionadas comunicaciones comerciales.

### Recurso de alzada

Frente a dicha resolución, Financiera El Corte Inglés E.F.C., S.A interpuso recurso de alzada que fue desestimado por el Pleno en su resolución de 25 de junio de 2021.

## TEXTO COMPLETO

En Madrid, a 25 de junio de 2021, reunido el Pleno del Jurado de AUTOCONTROL, Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial, presidido por D. José Ramón Ferrándiz Gabriel, para el estudio y resolución del recurso de alzada presentado por Financiera El Corte Inglés E.F.C., S.A. contra la Resolución de la Sección Séptima de 28 de mayo de 2021, emite la siguiente

### RESOLUCIÓN

#### I. Antecedentes de hecho.

1. El pasado 20 de mayo de 2021, una particular presentó escrito de reclamación contra una publicidad de la que es responsable Financiera El Corte Inglés E.F.C., S.A.
2. Se da por reproducida la publicidad reclamada, así como los argumentos esgrimidos por ambas partes, tal y como se recogen en la Resolución de la Sección Séptima del Jurado de 28 de mayo de 2021 (en lo que sigue, la “**Resolución**”).
3. Mediante la citada Resolución, la Sección Séptima del Jurado acordó estimar la reclamación presentada por la particular declarando que el envío de la publicidad reclamada infringe la norma 2 del Código de Conducta Publicitaria de AUTOCONTROL (en adelante, “el **Código de AUTOCONTROL**”).
4. El pasado 14 de junio de 2021 Financiera El Corte Inglés E.F.C., S.A. interpuso recurso de alzada frente a la Resolución, mediante el cual manifiesta que, dado que la empresa no está adherida al Código de Conducta para el Tratamiento de Datos en la actividad publicitaria, el Jurado carece de competencia funcional y objetiva para conocer el fondo de la reclamación al tratarse de un asunto relacionado con la protección de datos. Así mismo, la empresa ha manifestado en su escrito que, una vez tuvo conocimiento de la reclamación a través de AUTOCONTROL, procedió a dar curso a la misma.
5. Trasladado el recurso a la particular, la misma ha presentado escrito de impugnación en plazo por el cual manifiesta que, a pesar de haber solicitado la cancelación de la suscripción siguiendo el procedimiento establecido por Financiera El Corte Inglés E.F.C., S.A., la empresa no atendió su derecho a no recibir las comunicaciones reclamadas.

#### II. Fundamentos deontológicos.

1. En atención a lo expuesto en los antecedentes de hecho y dados los términos en los que ha sido planteado el presente recurso de alzada, este Pleno del Jurado se sitúa ante el primer y único motivo de recurso planteado por parte de la empresa: la falta de competencia del Jurado para

resolver esta cuestión.

Pues bien, este Pleno considera, compartiendo la argumentación expuesta por la Sección, que el asunto tratado en el presente procedimiento no está relacionado únicamente con protección de datos, sino que su objeto es el envío de publicidad no deseada a través de correo electrónico.

Tal y como hizo constar la Sección en la resolución recurrida, con extensos razonamientos que este Pleno comparte y hace suyos, en el envío de la publicidad por correo electrónico inciden dos tipos de normas: las normas relativas a la protección de los datos de carácter personal que se emplean para el envío de la publicidad; y, por otro lado, las normas estrictamente publicitarias que regulan las personas a las que puede enviarse o no esta publicidad, o que exigen determinados requisitos para su envío, determinando la ilicitud de la publicidad cuando dichos requisitos son incumplidos.

En el presente procedimiento no se discute sobre el cumplimiento o incumplimiento de las primeras, sino sobre el eventual incumplimiento de las segundas.

En efecto, la reclamante solicitó no recibir más comunicaciones comerciales en su correo y, aun así, las ha seguido recibiendo. Por lo tanto, no se discute en el presente procedimiento sobre el eventual cumplimiento o incumplimiento de la normativa sobre protección de los datos empleados para el envío de la publicidad. Antes bien, se discute sobre la licitud de un envío de publicidad por correo electrónico que, en contra de lo establecido en el artículo 21 de la Ley sobre servicios de la sociedad de la información y comercio electrónico -al que luego aludiremos- se ha dirigido a una persona que lo había rechazado expresamente. Y es ésta una cuestión estrictamente publicitaria, regulada por normativa estrictamente publicitaria, cuyo eventual incumplimiento daría origen a una infracción de la norma 2 del citado Código de AUTOCONTROL, Código éste último al que está vinculada la reclamada en su condición de socia de AUTOCONTROL, y que determina por consiguiente también su vinculación a este Jurado para su aplicación.

2. Como avanzábamos, el artículo 21 de la Ley 34/2002, de 11 de julio, de Servicios de la Sociedad de la Información y de Comercio Electrónico establece la obligación de contar con el consentimiento del usuario para recibir publicidad a través de correo electrónico, salvo la excepción contemplada en el propio artículo, y la obligación de proporcionar una dirección electrónica válida para que el destinatario se pueda oponer a su recepción.

Pues bien, la Sección concluyó que la publicidad objeto del presente procedimiento es contraria a dicho artículo, en tanto la particular manifestó su rechazo expreso a la recepción de dichos correos.

3. En línea con lo que estableció la Resolución de la Sección Séptima, este Pleno estima que, al existir un incumplimiento de la normativa publicitaria, existe también un incumplimiento de la norma 2 del Código de AUTOCONTROL, que establece lo siguiente: *“Las comunicaciones comerciales deben respetar la legalidad vigente y de manera especial los valores, derechos y principios reconocidos en la Constitución”*.

En este sentido, e independientemente de que la empresa no esté adherida al Código de Conducta para el Tratamiento de Datos en la actividad publicitaria, este Jurado -conforme a lo expuesto en el primer fundamento deontológico- es plenamente competente para resolver el

presente asunto en tanto que la empresa sí está adherida al Código de AUTOCONTROL. Por todo ello, este Pleno considera que el Jurado es plenamente competente para resolver esta cuestión, al tratarse de una infracción de la norma 2 del Código de AUTOCONTROL.

Por las razones expuestas, el Pleno del Jurado de AUTOCONTROL

ACUERDA

Desestimar el recurso de alzada interpuesto por El Corte Inglés E.F.C., S.A. contra la Resolución de la Sección Séptima de 28 de mayo de 2021